

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptaa.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza  
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás  
 personas de la Augusta Real Familia, continúan  
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 febrero 1930.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Núm. 178.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Economía Nacional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la Industria y Comercio de Metales preciosos.

Dado en Palacio, a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

### REGLAMENTO DE METALES PRECIOSOS

#### TITULO PRIMERO

De la ley que deben tener, en su fabricación y para su comercio, los objetos y joyas en cuya composición entren metales preciosos.

Artículo primero. Se comprenderá bajo la denominación de metales preciosos, para los efectos del presente Reglamento: el platino, el oro, la plata y sus aleaciones, entre sí o con otros metales, en las proporciones o leyes que, en el artículo segundo, se indican.

Todos los objetos destinados al comercio y fabricados en España y sus dominios, así como los importados que estén constituidos por uno o varios metales preciosos, deberán serlo de una de las leyes que se establecen en el artículo segundo, sin más excepciones que las que se señalan en este Reglamento; y sólo cuando sean de tales leyes, podrán anunciarse o venderse como platino, oro o plata.

Recíprocamente, toda contratación en que se estipule que el objeto u objetos de la misma son de cualquiera de los tres metales preciosos, se presumirá que éstos son de una de las leyes autorizadas.

Artículo 2.º Se entiende por ley, para los efectos de este Reglamento, la proporción de metal precioso, expresada en milésimas.

Las leyes autorizadas para la venta de objetos, en el interior de la Nación, son las siguientes:

a) Para el platino, la de 950 milésimas, con una tolerancia de 10 milésimas.

b) Para el oro, la de 750 milésimas, con tres milésimas de tolerancia, que se llamará "Primera ley", y la de 580 milésimas, con tres de tolerancia, que se llamará "Segunda ley".

c) Para la plata, la de 916 milésimas, con tolerancia de cinco milésimas, que se llamará "Primera ley", y la de 750 milésimas, también con la misma tolerancia, que se llamará "Segunda ley". Esta segunda ley, para la plata, únicamente podrá emplearse en los objetos de menos de 30 gramos de peso o para los de cualquier peso de joyería, a saber: aretes, imperdibles, sortijas, pulseras, rosarios, escudos, medallas, lapiceros, sonajeros, monederos, cadenas de todas clases, incluso las vendidas por metros, y los trabajos de filigrana.

Se entiende por "tolerancia" el margen, en más o en menos, que, sobre la cifra en milésimas que representa la ley autorizada de un metal, arroje el análisis o ensayo del objeto para que, dentro de dicho margen, pueda ser reconocido y punzonado como de dicha ley.

Artículo 3.º Cualquier objeto fabricado con aleación, conteniendo una cantidad mayor de metal precioso de las indicadas en el artículo segundo puede fabricarse, importarse y venderse; pero sólo podrá llevar la marca o punzón del fabricante o importador y la oficial de la ley inmediata inferior. En este caso podrá expedirse, además, por la oficina de contrastación, un certificado en que conste la composición encontrada.

Artículo 4.º Las aleaciones de oro denominadas platino, paladio, platino, osmio, y cualquiera que pueda confundirse con el platino, teniendo que responder a una aleación conteniendo oro entre 750 y 800 milésimas, se considerarán como metal precioso, pero deberán anunciarse como oro y se punzonarán con marca muy diferente de la del platino.

Artículo 5.º Ningún metal de ley inferior a las que prescribe este Reglamento, y aunque contenga alguna cantidad de los preciosos, platino, oro o plata, podrá venderse como platino, oro o plata, cualquiera que sea su aleación o procedimiento de superposición o adherencia.

Según esto, queda enteramente prohibido que se denomine con cualquiera expresión en que entren las referidas palabras de platino, oro o plata, tales como plata inglesa, oro alemán, etcétera, así como se le marque o punzone con marcas parecidas a las que sirven para identificar los metales de las leyes oficiales, ni marcas o indicaciones de milésimas, quilates o dineros.

Para la calificación de los artículos platinados, dorados, plateados o chapados, se emplearán precisamente las locuciones "metal platinado", "metal dorado", metal plateado, "metal chapado", y sin que, ni aun en el caso que el chapado lo fuese con metales preciosos y de las leyes oficiales, pueda figurar la palabra del metal precioso ni designación ni marca alguna de milésimas, quilates o dineros que pudiera tener el metal referido.

Estos metales sólo podrán llevar marcas que digan metal, seguido de la palabra dorado, platinado, plateado o chapado, según su naturaleza, en cuadrada en un rectángulo en que los dos lados menores han sido substituídos por sendas semicircunferencias. El diámetro de estas circunferencias será de dos milímetros. Caso que por el tamaño del objeto no cupiere todo el letrero, se

pondrá la abreviatura M. t. l., del mayor tamaño posible que permita el objeto.

Para amparar la industria de algunas regiones que de antiguo vienen dedicándose a la fabricación de objetos con metales en cuya aleación entran en menor cantidad los metales preciosos que en las leyes mínimas que fija el artículo 2.º, se autoriza la fabricación de las referidas aleaciones, pero no podrán, de ningún modo, denominarse y considerarse como metales preciosos; y para que de un modo inconfundible puedan circular los artículos hechos con las mismas, no podrán anunciarse con denominación en las que figuren las palabras platino, oro o plata; no llevarán en ningún caso marca, contraseña o punzón alguno del fabricante, ni indicación de milésimas, quilates o dineros. Únicamente, para su facturación al comercio al por mayor, y al designar los artículos, podrá emplearse, pero sin omisión, abreviatura o alteración, la siguiente designación: Aleación de "baja" calidad, conteniendo X milésimas de "(nombre del metal)".

El chapado con platino forrando la totalidad de los objetos, aunque fuere sobre oro o plata, queda prohibido.

Artículo 6.º En las barras, granalla, lingotes, rieles y demás primeras materias, determinada su composición o ley por el promedio de los resultados del ensayo de varias muestras tomadas en distintos lugares de la partida, no cabe admitir tolerancia sobre la ley oficial o contratada.

En los objetos manufacturados y en los metales que ya han sufrido alguna transformación (como chapas, alambres, etc.), se admitirán las tolerancias que se indican en el artículo 2.º para todas sus partes, excepción hecha de la soldadura. La insuficiencia de ley en el exterior no puede admitirse por un aumento de ley en el interior, pues el metal debe ser homogéneo.

En los objetos de mallas que lleven pletas u otros ornamentos soldados con soldadura baja, cadenas, objetos huecos, pequeños y muy ligeros, con numerosas soldaduras, se admitirá una tolerancia de 20 milésimas, calculada sobre la totalidad del objeto, incluso la soldadura.

Esta tolerancia de 20 milésimas no es aplicable a los objetos huecos, cuya constitución o sujeción no necesita el empleo de soldadura; ni a los trabajos macizos llevando aplicaciones u ornamentos soldados, ni a la parte de las cajas de reloj, que no lleva soldadura. Ensayado el completo de la caja de un reloj, después de fusión, se admitirá la tolerancia de 20 milésimas.

El empleo de cantidad excesiva de soldadura en la confección de artículos de platino, oro y plata, llevada al abuso, constituirá el delito de relleno.

Se entiende siempre la soldadura a base de aleación baja de los metales preciosos, que, bien caracterizadas, se conocen y emplean en los trabajos de orfebrería de los metales preciosos, prohibiéndose en absoluto las soldaduras de metales corrientes, como, por ejemplo, la soldadura de estaño.

Para la ley del platino, se considerará el iridio como si fuera dicho metal.

Artículo 7.º Los fabricantes pueden indistintamente emplear cualquiera de las dos leyes autorizadas para los artículos de oro, y los artículos que se citan en el artículo segundo podrán fabricarse

con la segunda ley de la plata, siempre que los contrasten con las marcas correspondientes.

Las denominaciones "Oro de ley" y "Plata de ley" sólo podrán aplicarse a los objetos fabricados con oro y plata de la primera ley.

Los artículos hechos con oro o plata de la segunda ley se denominarán y enunciarán "Oro de segunda" y "Plata de segunda".

Para los artículos destinados a la exportación, podrán emplearse las leyes que se estimen convenientes, siempre que se atengan a las disposiciones reglamentarias del caso.

## TITULO II

### De las marcas de garantía.

Artículo 8.º Todo objeto de platino, oro o plata deberá llevar dos marcas o punzones: la del fabricante o introductor (según la procedencia) y la oficial de garantía, indicadora de la clase de metal y su ley.

#### Punzones de fabricante o introductor.

Artículo 9.º Todo punzón de fabricante producirá una marca en forma de exágono regular, cuyo interior contendrá la letra, símbolo o distintivo que de su casa elija y le sea aprobado a cada fabricante.

Esta marca se usará indistintamente, en el platino, oro o plata, de las leyes oficiales que se indican en este Reglamento; esto es, será la misma para todos los artículos de metales preciosos procedentes de un mismo fabricante; habrá corrientemente dos tamaños: uno de 1,5 milímetros el lado del exágono, y el otro de 0,8 milímetros; usándose uno u otro según el tamaño del objeto. Esta marca no podrá usarse en artículos de metal, que conteniendo Pt. Au. o Ag., no sean de leyes autorizadas. El uso de esta marca no impide que el fabricante pueda aplicar otra, pero habrá de ser de tamaño mayor y de forma cualquiera, con tal que no esté encerrada en un exágono regular o triángulo equilátero. Esta nueva marca ya podrá ser usada en todos los objetos de su fabricación, aunque no sean de metales preciosos de las leyes autorizadas, y no siendo obligatoria, no se concederá gratuitamente y será como cualquier marca comercial.

Artículo 10. El punzón de introductor se aplicará a todos los artículos de fabricación extranjera que se introduzcan en España, aunque lleven la marca o punzón del fabricante que los hizo.

Este punzón de introductor producirá la marca aprobada del comerciante o industrial que los importó, y será en forma de triángulo equilátero, en cuyo interior estará el correspondiente distintivo. Se usará, indistintamente, la misma marca para platino oro o plata de ley; esto es, para todos los objetos importados por la misma persona o entidad. Habrá corrientemente dos tamaños de marca de importador: uno de 3 milímetros el lado del triángulo equilátero, y otro de 1,5 milímetros el mismo elemento.

Esa marca no podrá usarse en artículos de otros metales, o que conteniendo platino, oro o plata, no sean de las leyes autorizadas.

El uso de esta marca no impide que el importador pueda aplicar otra, pero de tamaño mayor y de forma cualquiera, con tal que no esté encerrada en un exágono regular o triángulo equilátero, y la cual puede ser común para los artículos de metales preciosos y los no preciosos que importe.

Esta nueva marca, no siendo obligada, no se concederá gratuitamente y será como cualquier marca comercial.

Artículo 11. Las marcas de fabricante o introductor, constituyendo marcas comerciales, tendrán todos los derechos y prerrogativas de éstas, y además como obligatorias serán una firma que lleva aneja le responsabilidad de aquéllos. Esta responsabilidad, aun con la práctica de la "remarca", sólo se referirá, salvo demostración suficiente y contradictoria, a la parte íntegra de un mismo trozo o pieza donde se halle clavada la marca, a menos que el objeto se hallare en poder de quien lo punzó, introductor o fabricante.

Artículo 12. Dada la responsabilidad que lleva anejo el uso de los punzones de fabricante o introductor, éstos deben reunir todas las condiciones que los aseguren de los peligros de falsificación o imitación. A este efecto, la marca original se registrará punzonando planchas de cobre establecidas y conservadas al efecto en un archivo especial de la Dirección general de Industria, para que sirva como uno de los medios de verificación, en casos de imitación o falsificación, ya por comparación o por yuxtaposición con la huella registrada.

Artículo 13. Para la concesión y registro de los punzones fabricantes o introductor se procederá:

1.º A presentar solicitud por los interesados en las Jefaturas industriales de la provincia, para su tramitación al Registro de la Propiedad Comercial en Industrial, con el dibujo detallado del símbolo o letra que constituirán la marca.

2.º En un plazo máximo de quince días se aceptará o rechazará el dibujo presentado, ya por no sujetarse a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10, o ser igual o muy parecida a otras concedidas o solicitadas con antelación; comunicándose al interesado, para que éste proceda a la confección de los punzones (herramientas), por el artista y taller que elija, para cuya confección tendrá un plazo de dos meses.

3.º Una vez en posesión de los punzones el interesado, los remitirá, acompañados de tantos dibujos como oficinas de contrastación existan, por conducto de la Jefatura provincial de Industria, al Registro de la Propiedad Comercial e Industrial, para su confrontación con el dibujo primitivamente remitido, su clavado en las planchas de cobre del archivo central y remisión a las Jefaturas, donde exista oficina de contrastación de metales preciosos, con los dibujos para los registros que en ellas han de llevar de todos los fabricantes e introductores de España.

Después de este último trámite se concederá, en un plazo máximo de quince días, la autorización para el uso de punzones.

Artículo 14. Dado el carácter obligatorio de uso de los punzones de fabricante o introductor, todo lo referente a tramitación y concesión de los mismos será gratuito y no estarán sujetos a los impuestos y cánones que la legislación vigente impone a las marcas comerciales. Solamente serán de cuenta del interesado la confección de los dibujos y punzones que necesite para su uso.

Artículo 15. Sólo se concederá autorización para el uso de punzones de fabricante o importador, a los industriales o comerciantes debidamente matriculados en la contribución industrial y además dados de alta como tales en el Registro que de los mismos se llevarán en las oficinas de contratación de metales preciosos de las Jefaturas industriales.

A los comerciantes en general no pueden concedérseles punzones, ya que sus adquisiciones provienen de los fabricantes o importadores, que se los deberán entregar convenientemente punzonados y contrastados por la verificación oficial.

Artículo 16. En caso de quiebra o cese de negocio de un fabricante o importador, la marca o punzón que utilizase se inutilizará oficialmente, haciéndose público para su divulgación y recogiendo y destruyéndose los punzones correspondientes.

A este efecto, las Delegaciones de Hacienda comunicarán, sin pérdida de fecha, a la Jefatura industrial de la provincia, que la transmitirá a la correspondiente oficina de contrastación de metales preciosos, las bajas en la contribución industrial, para proceder a la recogida e inutilización consiguientes, dando cuenta al Registro de la Propiedad Comercial e Industrial, así como al Archivo general de esta clase de marcas y a los particulares de cada oficina de contrastación, de la nulidad de la misma. Igualmente, en caso de quiebra, la Autoridad judicial que intervenga en ella dará también cuenta a la Jefatura industrial del incidente, para los mismos efectos.

En el caso de transmisión de dominio del negocio de fabricación o importación por venta, podrá el nuevo propietario seguir usando los punzones del anterior, pero comunicando inmediatamente a la correspondiente Jefatura industrial una copia de la escritura en que se reconozca su derecho de propiedad y la petición de seguir usándolo (1). En el caso de fallecimiento, y continuación del negocio por los sucesores legítimos, y bajo la responsabilidad que de este modo ostentan y les otorga la personalidad legal, automáticamente podrán seguir usando los punzones del causante, hasta la liquidación del negocio o la fijación del nuevo propietario.

Artículo 17. No podrá marcarse indistintamente objetos con punzón de fabricante o introductor; esto es, que no podrán llevar marca de fabricación los importados del extranjero ni se les podrá poner la de introductor a los de producción española.

Para la debida vigilancia e investigación de posible clandestinidad en estos aspectos de fabricación e importación, se anotarán y comprobarán, cuando se estime necesario, los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etc., de cada fabricante, así como, al llevar a la contrastación oficial los artículos importados, se acompañarán los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos de Aduana correspondientes, pues los artículos que cada fabricante o introductor presente para su registro y marca oficial de garantía, tendrán que estar necesariamente comprendidos den-

tro de los de su producción o introducción justificada. Todo fabricante o introductor que ampare con su punzón objetos que no haya podido producir o importar legalmente será castigado, como infractor, con las sanciones que se establecen.

#### Punzones de garantía u oficiales.

Artículo 18. La marca que indique la clase del metal precioso y su ley será la marca oficial puesta o aplicada solamente por las oficinas de contrastación de metales preciosos de las Jefaturas industriales, después del ensayo y reconocimiento del artículo, y será la que dará al público la garantía oficial sobre la calidad del metal de que está hecho el objeto. Queda terminantemente prohibido que por los fabricantes se ponga, fuera de la indicadora de su procedencia, marcas que indiquen ley del metal, no sólo en milésimas, sino las antiguas de kilates o dineros. Todo objeto que lleve estas marcas no podrá ser contrastado oficialmente si no se han borrado previamente.

Artículo 19. Las marcas de garantía de toda las oficinas de contrastación serán iguales para cada ley de metal, distinguiéndose las de cada una de aquéllas por un número o signo representativo de la oficina.

Artículo 20. Las marcas de garantía serán seis: Una, para el platino; dos, para el oro; dos, para la plata, y una, para las aleaciones del oro, de aspecto similar al platino, que tenga una proporción mínima de 750 milésimas de oro.

1.º La marca del platino será un rombo apaisado que llevará como símbolo una granada (fruta). Habrá de dos tamaños: uno, cuyas diagonales sean tres milímetros y dos milímetros, y otro, de 1,5 y un milímetro. En el lado derecho de la granada se grabará la cifra o distintivo de cada oficina.

2.º Para el oro, las marcas serán:

Primera. Ley de 750 milésimas u oro de ley, una "elipse" con el eje mayor horizontal, que llevará como símbolo el busto de Juan II de Castilla.

Los tamaños serán: para el mayor, la elipse, cuyos ejes tengan tres y dos milímetros, y para el menor, 1,5 y un milímetros.

En el lado derecho del busto se grabará la cifra o distintivo de cada oficina.

Segunda. Ley de 580 milésimas de oro de segunda, un rectángulo con el lado mayor horizontal, que llevará como símbolo el haz y yugo del escudo de los Reyes Católicos.

Los tamaños serán dos: uno de dos por tres milímetros, y otro de uno por 1,5 milímetros. En el lado derecho del símbolo se grabará el distintivo o cifra de cada oficina.

3.º Para la plata las marcas serán:

Primera. Ley de 917 milésimas, una "elipse" con el eje mayor horizontal, que llevará como símbolo una cabeza de Diana.

Habrá dos tamaños: uno, en que los ejes de la elipse serán de dos y tres milímetros, y otro, de uno y 1,5 milímetros.

El signo o cifra distintivo de cada oficina de contrastación se grabará a la izquierda del símbolo.

Segunda. Ley de 800 milésimas o plata de segunda. Un "rectángulo" con el lado mayor horizontal, que llevará como símbolo una media luna.

Los tamaños serán dos: uno, de dos por tres

(1) Indefinidamente, si éste es su deseo, o hasta que se le conceda la nueva marca que solicite.

milímetros, y otro, de uno por 1,5 milímetros. En el lado izquierdo del símbolo se grabará el distintivo o cifra de cada oficina.

4.º Para las aleaciones de oro de aspecto similar al platino, llamadas plator, paladior, platino, osmior, oro blanco, etc., con una proporción mínima de 750 milésimas de oro, la marca será un círculo, llevando como símbolo un león rampante.

Los dos tamaños serán de tres milímetros y 1,5 milímetros de diámetro, respectivamente. El signo o cifra de la oficina contrastadora irá en la parte inferior del símbolo.

Además de estos punzones de garantía, que representan la prueba de que el objeto obedece a una de las leyes autorizadas, las oficinas de Contrastación pondrán un punzón en los artículos de origen o procedencia no indicada, y que consistirá en un cuadrado de tres milímetros de lado, o de 1,5 milímetros, en cuyo interior irá la palabra "Ignotus" en aquellos casos, que por proceder de los Montes de Piedad en toda época o de los comerciantes en general y casas de compraventa, etc., durante el período de adaptación a este Reglamento, que mencionarán las disposiciones complementarias, no tengan los punzones de fabricante o importador que se señalan en los artículos 9.º y 10.

Artículo 21. De los dos tamaños de marca, el mayor se empleará para todos aquellos objetos ensayados químicamente, y el pequeño para los reconocidos solamente a la piedra de toque o que, aunque ensayados químicamente, sus dimensiones o forma no permitan la aplicación del punzón de marca grande.

Artículo 22. Además de los punzones o marcas de garantía que fijan los artículos anteriores, habrá los siguientes para punzonar los artículos destinados a la exportación: Uno, para los artículos de platino; otro, para los de oro; y otro, para los de plata. Todos ellos marcarán un escudo de España, cuartelado, teniendo a su diestra sus respectivos símbolos Pt, Au y Ag, de los metales, y a su siniestra una cifra representativa del número de milésimas del metal precioso. El tamaño del escudo será de uno por 1,5 milímetros de alto, y la altura de las letras y números no excederá de 1,5 milímetros, y todo encerrado en un rectángulo de dos por cuatro milímetros como máximo. No podrán marcarse con un punzón de garantía para la exportación aleaciones de menos de 500 milésimas. En el caso de reimportación de objetos exportados con sus marcas de garantía, se borrará o matará esta marca y se grabará la de garantía correspondiente, para la venta en España sin pago de nuevos derechos.

Artículo 23. Para la marca al peso de aquellos artículos como cadenas o similares, que no quedan perfectamente individualizados si no es por esta característica, podrán punzonarse, si así se pide, para los artículos de oro o plata, y obligatoriamente para los de platino, con los punzones oficiales y yunques o bigornia de contramarca.

La contramarca se aplicará también en todos los casos en que la clase o la importancia de la pieza lo reclame, a juicio del Fiel contraste, o cuando éste lo crea oportuno o conveniente.

Artículo 24. Todos los punzones con las marcas oficiales, y las bigornias o yunques de contramarca que necesiten las distintas oficinas de contrastación, se fabricarán por la Casa de la Moneda, a petición de la Dirección general de Industria. Las matrices para la confección de los distintos tipos de punzones se conservarán en una caja de caudales, en la Subdirección de Industria. En ésta se llevará, además un registro al día de las altas o bajas de los punzones, a cuyo efecto dentro de cada tipo tendrá cada punzón un número de orden, para en todo momento conocer los punzones en circulación o uso, y que oficina los utiliza. Asimismo, se acabarán de inutilizar en la Subdirección de Industria los punzones devueltos, estropeados por el uso.

#### Contrastación y aplicación de las marcas o punzones.

Artículo 25. Los objetos que han de contrastarse serán presentados en las oficinas de contrastación de metales preciosos, llevando ya grabados el punzón o marca de fabricante o introductor, reconocidos o registrados como tales, según sean artículos de producción nacional o extranjera.

La oficina de contrastación se negará a contrastar y marcar todo objeto al que falten dichas marcas. De acuerdo con esto, y para evitar la fabricación y comercio clandestinos, sólo se podrá, de artículos presentados por particulares, efectuar el ensayo, pero nunca marcarlos, y comunicar solamente, y de un modo particular, la composición de la aleación, y sin que nunca por ningún concepto pueda tal comunicación surtir efectos de contrastación; tanto que si el artículo fuese objeto de comercio, se le considerará, cuando esté en poder de comerciantes, como a los demás que se encuentren sin ensayar y no marcados, incurriendo en todas las penalidades que por ello se imponen en este Reglamento.

Artículo 26. Los objetos de fabricación nacional, se llevarán a la oficina de contrastación antes de su completa terminación, pero lo suficientemente adelantados para evitar el deterioro que pudieran sufrir si estuvieren terminados en las operaciones de ensayo y punzonado; a la par que quede asegurado, no puede haber sustitución o adición de parte al artículo contrastado.

Asimismo, presentando los objetos en esta forma, se efectuarán más fácilmente el reconocimiento y análisis de los objetos, y se facilitará la inspección e investigación en las fábricas y comercios, que de esta manera no podrán justificar la presencia de objetos acabados sin contrastar.

Los objetos de producción nacional ya pulidos o con piedras engastadas, en una palabra, los acabados o los que encontrándose en estas condiciones no se pruebe son importados, pagarán doble derechos y no serán responsables los Fieles contrastes de los deterioros producidos en la contrastación (ensayo y punzonado).

Artículo 27. Los objetos importados se remitirán a la oficina de contrastación después de satisfacer los derechos de Aduana que les corres-

ponda por su importación, y después de ser marcados con el punzón de intructor. Se acompañará a la entrega de los objetos un certificado de que han pagado los derechos arancelarios. La presentación, en las oficinas de contrastación, se hará dentro del plazo de un mes, desde su despacho por la Aduana introductora.

Artículo 28. Los industriales (fabricantes e importadores) autorizados, presentarán los objetos a contrastación:

a) Por partidas de un mismo tipo de artículo de composición homogénea, y para ser marcados como de la misma ley. La entrega se acompañará de relación jurada de los objetos que componen la partida, indicando su número, pesos individuales y peso total de la partida.

b) Por objetos aislados, también con relación jurada, describiéndolos e indicando su peso y la ley a que se pretende se marque.

En el primer caso, presentación de artículos por partidas, se sacará una muestra media de todos los objetos, con la que se efectuará un ensayo químico, y después se ensayarán individualmente todos los que componen la partida, a la piedra de toque. Si el ensayo químico da un resultado igual o superior, dentro de las tolerancias, a la ley que se solicitó, y después, el ensayo a la piedra de toque corrobora la homogeneidad de la partida, se procederá a punzonar todos los objetos. En el caso de que en el ensayo a la piedra de toque, resultara que algún objeto fuese de ley inferior, se le aplicará lo que fija el artículo 32; esto es, no se le marcará.

Cuando no pueda extraerse una muestra media, tomando metal de todos los objetos, se ensayará químicamente, uno o varios artículos, o parte de artículos, elegidos al azar de entre los de la partida. También en este caso será necesario hacer, además, el ensayo individual a la piedra de toque.

En el segundo caso (presentación de objetos aislados), también se efectuará ensayo químico, si el tamaño y condiciones del artículo lo permiten, punzonándolo después. Únicamente ante el caso de que, al sacar la cantidad de metal necesaria para efectuar el análisis químico, se deteriorase el objeto, se hará sólo el ensayo a la piedra de toque. En este caso, y de acuerdo en el artículo 21, sólo se punzonará con la marca oficial pequeña, aun en el caso de que cupiera la marca grande.

Artículo 29. Para sacar el metal necesario para el análisis químico, se procederá con el mayor cuidado, absteniéndose de sacar buriladas donde pueda ocasionar deterioro. En todo caso, se devolverá a los interesados, los restos de los ensayos verificados, como pallones, palletas, botones, etcétera, descontando, en los pallones de oro, lo añadido por el Fiel contraste, si ha tenido que incurrir.

Artículo 30. El reconocimiento, ensayo y marcado de los artículos que se presenten en una oficina de contrastación, se efectuará en un plazo que no excederá de dos días hábiles, y siendo el Fiel contraste responsable, mientras estén en poder de la oficina, del deterioro, pérdida o cualquier accidente que pudiera sufrir la pieza sometida a la contrastación, a cuyo efecto se expedirá el oportuno recibo de entrada en la oficina de los objetos que se han de ensayar.

Artículo 31. Además de los ensayos que indica

el artículo 28, se someterán los objetos a todos los demás, que el Fiel Contraste estime necesarios u oportunos, para descubrir aquellos que en su interior tengan otro u otros metales que los preciosos que se presentan en la superficie. Cuando se deduzca de dichos ensayos la presunción que esto sucede, se procederá a cortar el objeto, en presencia del propietario, para demostrarlo indubitablemente. Con la confirmación, en esta forma, de la sospecha, incurrirá el propietario en el delito de defraudación llamado de "relleno".

No caen en este artículo los objetos que, por su constitución, necesitan llevar acero, hierro u otro metal, como las reasas para cadenas, mosquetones, lapiceros, ballestillas de muelles para aretes, muelles para botones, etc.,

Artículo 32. Cuando un primer ensayo, para determinar la ley de un objeto, dé un resultado inferior a la ley indicada por el interesado, se le devolverán, sin deterioro y sin marcar, pero pagando todos los derechos como si se hubiesen marcado, y firmando un recibo de haberlo retirado de la oficina y motivo de ello.

Si el interesado no estuviera conforme con el dictamen de análisis, puede solicitar un nuevo ensayo, que necesariamente habrá de ser químico, cualquiera que fuese el objeto. Si se confirmase el resultado del primer ensayo, se devolverá al interesado el objeto defectuoso, después de romperlo o inutilizarlo, en su presencia, y pagando nuevos derechos.

En caso de impugnación de este segundo ensayo, se efectuará un tercero, por el Fiel Contraste que efectuó los anteriores, pero en presencia de un representante del interesado, que será químico o ensayador de metales, con título oficial (Ingeniero Industrial, Doctor en Ciencias Químicas, Perito Químico o Ensayador de metales preciosos, con título expedido por la Casa de la Moneda), y otro Fiel-Contraste nombrado por el Consejo Industrial.

El resultado de este último ensayo, será el que servirá para, según los resultados que arroje, marcar o inutilizar el objeto. De este ensayo se levantará acta por triplicado y firmada por los actuantes, y en ella podrá hacer las observaciones que estimare oportunas, sobre los métodos de trabajo del Fiel-Contraste, el técnico del interesado.

En caso de resultado desfavorable, abonará el interesado triples derechos por este ensayo; en caso contrario, o sea que el artículo resultara de la ley indicada, se abonará al interesado, y por cuenta del Fiel-Contraste que cometió el error, el cuádruplo de los derechos de ensayo y contrastación.

Artículo 33. Cuando el propietario de un artículo contrastado, tenga sospecha que el metal de que está hecho es de ley inferior a la marcada, podrá pedir un ensayo en cualquier oficina de Contrastación, y cuyo análisis deberá hacerse en presencia del Químico o Ensayador, con título oficial, que designe el interesado, o, en su defecto, de otro Fiel-Contraste designado por el Consejo Industrial.

Si de este ensayo resultase que la ley era inferior a la marcada, el Fiel-Contraste que hizo el primer ensayo será sometido a expediente administrativo, y si de éste se dedujeran sospechas de dolo, se denunciaría, además de sufrir la sanción administrativa, a los Tribunales de Justicia,

Artículo 34. Las marcas de fabricante o importador, y las de garantía oficial, se punzonarán sobre todas las piezas de un trabajo compuesto, incluso las aplicaciones.

El punto o lugar donde deban ser aplicadas las marcas, o ser punzonados los objetos, no puede ser precisamente detallado o fijado, como consecuencia de la gran variedad de clases y configuraciones de los mismos y el cuidado que requieren las notaciones en la fabricación de objetos de metales preciosos; pero sin embargo, se preceptúa que el punzón deberá ser clavado en la parte más importante del objeto. Si por razón de contextura o debilitación en la parte principal, hubiera necesidad de punzónarlo sobre una parte accesorio, se colocará la marca todo lo más próxima posible de la soldadura, procurando evitar de este modo cualquier tentativa de "trasplante", pues ello ocasionaría deterioro en la marca.

Cualquier aplicación sobre un objeto que se halle adherida a él por otro procedimiento que el de soldadura, será considerada como parte del mismo, y, por lo tanto, marcada. Se exceptúa de esto, las aplicaciones que sean de dimensiones muy pequeñas o muy frágiles, en cuyo caso sólo se marcará la parte principal.

Los cierres y botones de los aretes, los llaveros, los medallones de plata, cierres, etc., aunque se hallen compuestos de varias partes no soldadas, únicamente se punzonarán en una de ellas. En aquéllos de estos objetos que parezcan susceptibles de que se les unan, por soldadura, partes complementarias para formar un objeto de más importancia, y que por la marca de la parte reconocida y punzónado quedarían garantizados, se prescribe la marca al peso, y además, para evitar cualquier maniobra fraudulenta, el punzón se aplicará "atravesado", en el sentido del objeto, en todos los puntos que se considere necesario por el Fiel-Contraste.

Los objetos grandes, formados por soldadura de diversas partes, se punzonarán en cada una de ella. De éstos podrá tolerarse que los objetos que llevan pies o patas, como cafeteras, azucareros, saleros, etc., sólo se marquen, de ellos, uno de los pies. Las cadenas se punzonarán cada 10 centímetros.

Artículo 35. Dado el perfeccionamiento de los medios modernos de punzónar, la marca oficial se aplicará sobre cualquiera que sea el objeto reconocido y ensayado, con tal de que no haya posibilidad de deteriorarlo.

Los rosarios cuya montura sea en plata podrán marcarse o no, a voluntad del Fiel-Contraste, siempre que el alambre de engarce no pase de cinco décimas de milímetro, y que las partes principales, o cualquier atributo, haya satisfecho la obligación de contrastación; esta excepción se preceptúa cumpliendo estos dos requisitos; por lo tanto, los que tengan cuentas o bolas, en plata u otro metal, deben contrastarse.

Se exceptúan, de la prueba de marcado, los objetos muy pequeños y de valor ínfimo, como reasas pequeñas, llaveritos, cierres, bolas, escudos, monogramas, enlaces calados, guarniciones en plata para cuchillos y, en general, piezas de menos de medio gramo.

(Continuará).

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 673.

Ayuntamiento de la S. E. e inmortal Ciudad de Zaragoza.

### Comisión de Quintas del distrito de la Audiencia.

D. Francisco Rivas y Jordán de Urriés, Presidente de la Comisión de Quintas del distrito de la Audiencia de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Nemesio Nuez Clavero, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Demetrio Nuez Castillo, mozo del reemplazo de 1928, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 10 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Nemesio Nuez Clavero: Edad cuando desapareció 30 años, estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdosos, nariz larga, barba clara, boca regular, color sano, frente regular. Señas particulares: Ninguna.

De oficio cortador de sastrá.

Ropas que vestía cuando desapareció: vestía de artesano con sombrero y bota negra.

Zaragoza, 8 de febrero de 1930.—El Presidente, Francisco Rivas.

## SECCIÓN SEXTA

Santa Cruz de Grío. N.º 666.

No habiéndose presentado concursantes para la plaza vacante de Veterinario, anunciada con fecha 25 de noviembre último en el B. O. de la provincia, núm. 279, se convoca nuevamente a concurso por tercera vez con el mismo sueldo y condiciones antes expuestas.

Plazo para las solicitudes 15 días, dirigidas a esta Alcaldía.

Santa Cruz de Grío, 7 de febrero de 1930.—El Alcalde, F. del Amo.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 649.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Por el presente edicto se hace saber: Que pa-

ra pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Baldomero Garrido, contra D.<sup>a</sup> Agueda Hernández y otras, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, y que son los siguientes:

	Pesetas.
Un motor eléctrico: tasado en . . . . .	150
Dos picadoras: en . . . . .	225
Una embutidora: en . . . . .	100
Tres poleas: en . . . . .	6
Dos baldes: en . . . . .	12
Una balanza con pesos: en . . . . .	60
Una mesa de escritorio color nogal: en	56
Un estante color nogal, con tres aparatores: en . . . . .	15
Una mesa comedor: en . . . . .	35
Un trinchante: en . . . . .	45
Un entredós con piedra de mármol: en	75
Un lavabo curvado: en . . . . .	4
Un sillón, forrado de morlesquín: en . .	20
Seis sillas, tapizadas de morlesquín, a 8 pesetas una: en . . . . .	48
Dos sillones tapizados: en . . . . .	50
<b>Total (s. e. u. o.) . . . . .</b>	<b>801</b>

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala-audien-  
cia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el día veintisiete del actual, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que los bienes que se subastan se hallan en poder del depositario, Angel Esponey Aladrén, que vive en la calle de San Agustín, número 12, tercero, donde podrán ser examinados por los que lo deseen.

Dado en Zaragoza, a ocho de febrero de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 667.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 251 1929, sobre tenencia ilegal de arma, contra Luciano-Bias Aymes Moiner, cuyo actual domicilio se ignora, se cita al mismo por-medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que el día veinte del actual, a las diez horas, comparezca ante la audiencia provincial de esta ciudad para asistir al juicio oral de la

causa indicada, apercibido, que de no comparecer, le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, 8 de febrero de 1930.—El Secretario, Manuel Serrano.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 675.

### Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón.

D. Pedro Ibáñez Polo, Presidente de la Comunidad de Regantes de la Vega del Jalón de esta villa de Cetina;

Hace saber: Que en cumplimiento del art. 48 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes de dicha Comunidad, cuyo acto tendrá lugar el día veintitrés del actual y hora de las diez, en la Casa Consistorial.

Los asuntos de que se ocupará la Junta serán los que prefiere el art. 55 de las repetidas ordenanzas.

De no reunirse número suficiente dicho día se celebrará el domingo siguiente, a la misma hora y lugar antes dicho, sea cualquiera el número de asistentes.

Cetina, 7 de febrero de 1930.—El Presidente, Pedro Ibáñez.

Núm. 674.

### Sociedad Zaragozana de Urbanización y Construcción.

Con arreglo a los artículos 18 y siguientes de los Estatutos de la misma, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 23 del actual, a las once horas, en los locales de sus oficinas provisionales.

Los asuntos a tratar en dicha Junta son los siguientes:

1.º Examen y aprobación de la Memoria, balance y distribución de beneficios del ejercicio 1929.

2.º Reglas a seguir por el Consejo en el desarrollo de su gestión (aspectos jurídico y económico).

3.º Dictar las normas relativas a la colocación de los inmuebles cuya construcción está próxima a terminarse y de los que se construyan en el ejercicio actual.

Zaragoza, 10 de febrero de 1930.—Los Consejeros Delegados, E. García Sánchez.—Juan Gallart Valero.

## DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSFICIO